



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1989

Bogotá, D. C., martes, 19 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME A LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2023 SENADO, 401 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., noviembre del 2024

Honorable Congresista
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Presidente Senado de la República

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

REF: Informe a las objeciones presidenciales al Proyecto de Ley 174 de 2023 Senado - 401 de 2023 Cámara "Por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones".

En atención a lo dispuesto por los artículos 166, 167 y 168 de la Constitución Política y los artículos 197, 198, 199 y 200 de la Ley 5 de 1992, y la honrosa designación que nos hicieron las Mesas Directivas de ambas células legislativas como integrantes de la Comisión Accidental para estudiar las objeciones presidenciales, de manera atenta, nos permitimos rendir informe a las objeciones presidenciales sobre el Proyecto de Ley de la referencia bajo los siguientes términos.

Cordialmente:

 ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara	 SONIA SHIRLEY BERNAL SÁNCHEZ Senadora de la República
 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara	 CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Senador de la República

INFORME A LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NO. 401 DE 2023 CÁMARA Y 174 DE 2023 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA COMPETENCIA JUSTA EN EL SECTOR FINANCIERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Por medio de oficio recibido el día 27 de agosto de 2024, el Señor Presidente del Senado de la República, Efraín Cepeda Sarabia, designó a las y los Honorables Senadores Sonia Shirley Bernal Sánchez y Carlos Alberto Benavides Mora como miembros de la comisión accidental para estudiar las objeciones presidenciales al Proyecto de Ley 174 de 2023 Senado - 401 de 2023 Cámara "Por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones"

Por medio de oficio recibido el 15 de agosto de 2024, el señor Presidente de la Cámara de Representantes, Jaime Raúl Salamanca Torres, designó a los Honorables Representantes Óscar Darío Pérez Pineda y David Alejandro Toro Ramírez como miembros de la Comisión

2. OPORTUNIDAD

El artículo 166 de la Constitución Política de Colombia estipula que el Gobierno Nacional tiene seis (6) días para devolver con objeciones cualquier proyecto que conste de menos de 10 artículos, como es el caso del Proyecto de Ley 174 de 2023 Senado - 401 de 2023 Cámara. Teniendo en cuenta que el Proyecto de Ley fue recibido por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el 26 de julio de 2024, el plazo para la presentación de las objeciones culminó el día 05 de agosto de 2024, día en que fueron radicadas las objeciones

3. CONSIDERACIONES DE FONDO A LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES

El informe de objeciones presidenciales al Proyecto de Ley en cuestión consta de dos partes, una en la que se exponen las objeciones por motivos de inconstitucionalidad y otra en la que se expresan las objeciones por motivos de inconveniencia. Bajo este orden de ideas, el presente acápite se dividirá en dos partes respondiendo por qué se considera que la iniciativa legislativa es tanto constitucional como conveniente.

3.1. CONSIDERACIONES SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA INICIATIVA

Desconocimiento de la reserva de las leyes orgánicas

Frente al primer argumento, el Gobierno afirma que con el proyecto de ley se busca hacer una "modificación implícita" del artículo 17 de la Ley 819 de 2003, ley de carácter orgánico y que por lo tanto no puede ser modificada por una ley ordinaria. Esto, teniendo en cuenta que el artículo 151 superior dictamina cuáles son las materias que deberán ser tramitadas por medio de una ley orgánica y que requerirán para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra cámara.

Al respecto, se debe mencionar que el proyecto de ley nunca pretende modificar el artículo 17 de la Ley 819 de 2003 y que en cambio se sustenta justamente en la idea de que dicho artículo da el norte sobre cómo debe ser la inversión de los excedentes de liquidez transitorios de las entidades territoriales. Con el proyecto no existe la pretensión de modificar ningún elemento de la Ley 819 de 2003, motivo por el cual se presentó para su trámite como una ley ordinaria al considerar que no se están desarrollando asuntos de materia orgánica.

El artículo 151 estipula lo siguiente¹:

ARTÍCULO 151º—El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra cámara.

Al revisar las materias que son competencia exclusiva de las leyes orgánicas se considera que ninguna está relacionada con la inversión de los excedentes de liquidez transitorios de las entidades territoriales. La Constitución habla, entre otros, de las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de renta y ley de apropiaciones y de leyes asignando competencias normativas a las entidades territoriales.

No se puede entonces presentar como proyecto de ley orgánica cuando la materia central sobre la que versa no es orgánica, puesto que no se pretende dictar una disposición que afecte la manera en la que se prepara, aprueba y ejecuta el presupuesto y cuando en ningún momento del debate del proyecto, desde su presentación hasta su aprobación en último debate, se pretendió modificar la Ley 819 de 2003.

¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 151. 7 de julio de 1991.

Ahora bien, en Sentencia C-052-2015 la Corte Constitucional mencionó las exigencias que deben tener las leyes orgánicas, en donde se expresa lo siguiente:

"Esta Corporación ha establecido que las leyes orgánicas deben cumplir una serie de exigencias adicionales a los requerimientos necesarios para la aprobación de cualquier otra ley. Así, de antaño la jurisprudencia ha identificado cuatro aspectos que se refieren a los rasgos y requisitos especiales, los cuales son: (i) el fin de la ley; (ii) su contenido o aspecto material; (iii) la votación mínima aprobatoria; y (iv) el propósito del legislador."En relación con el primer rasgo, la finalidad de la ley orgánica consiste en incorporar una serie de reglas a las cuales "estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa

(...)

Por último, en lo que tiene que ver con el propósito de aprobar una ley orgánica, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que "en el propio trámite legislativo debe aparecer clara, expresa y positiva la voluntad del Congreso de aprobar o modificar una ley de naturaleza orgánica". Esta exigencia se orienta a resguardar la transparencia en el debate democrático, y por medio de ella, se garantiza el control político de los ciudadanos a sus autoridades así como el fin esencial del Estado de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida política de la Nación (CP arts. 2 y 40)." (Negrita y subrayado fuera del texto)

(...)

Con respecto de este último requisito, la jurisprudencia constitucional ha establecido que debe existir en la aprobación de normas orgánicas un **"propósito legislativo explícito de proponer y tramitar una ley de ese tipo, esto es, la intención manifiesta y positiva de que se surta un procedimiento legislativo directamente encaminado a la adopción o reforma de una de tales leyes. En consecuencia, el trámite para la aprobación, modificación o derogación de una ley orgánica debe cumplir necesariamente con los cuatro requisitos antedichos por las razones ya señaladas." (Negrita y subrayado fuera del texto)**

De esta forma, se debe recalcar que la voluntad del legislador con este proyecto de ley nunca ha sido modificar el artículo 17 de la Ley 819 de 2003 porque este es el que genera la obligación frente a la manera en la que se deben invertir los excedentes de liquidez transitorios de las entidades territoriales y autoriza dichas inversiones, por eso el artículo 2 de la iniciativa legislativa es claro en señalar que lo estipulado se hace **sin perjuicio de las demás inversiones autorizadas en la ley.**

Con la iniciativa legislativa se busca que, a partir de la obligación que genera el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, quede claro que la inversión de los excedentes de liquidez podrá darse en Títulos de Tesorería (TES) clase "B" o en certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorro o a término en condiciones de mercado en **establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia**. Esto, bajo el entendido de que se trata de entidades financieras tal y como lo estipula el artículo 17 de la Ley 819 de 2003.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-1246 de 2001² estudió las objeciones presidenciales a un Proyecto de Ley que de acuerdo al Presidente modificaba materias orgánicas pero se tramitó como una ley ordinaria. Al respecto la Corte Constitucional señaló que:

(El Proyecto de Ley) nunca tuvo vocación de ley orgánica, ni fue ésta la intención del Congreso al surtir los respectivos debates. La exposición de motivos, así como las ponencias presentadas en las diferentes instancias, de las cuales la Sala ha hecho referencia anteriormente, lo demuestran con absoluta claridad, pues en ningún momento este fue un punto de discusión o análisis.

Con el Proyecto de Ley 174 de 2023 Senado - 401 de 2023 Cámara se presenta la misma situación. Tal como se mencionó anteriormente, nunca fue propósito de la iniciativa legislativa modificar una ley orgánica, tal como queda expresado en el articulado y la exposición de motivos en sus ponencias.

De tal manera y siguiendo los precedentes planteados por la Corte Constitucional la objeción por inconstitucionalidad por incumplir la reserva y el trámite propios de una ley orgánica no tiene razón de ser, pues se trata de un proyecto de ley que nunca tuvo vocación de ley orgánica.

Cabe resaltar que tal como lo señala el Decreto 663 de 1993, los establecimientos de crédito comprenden las siguientes clases de instituciones financieras: establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial. Por lo tanto, la pluralidad de las mismas y las disparidades existentes entre establecimientos, de manera específica en las capacidades para captar recursos del público en depósitos, a la vista o a término, para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito, cimienta la necesidad de brindar oportunidades a los agentes con menor participación de mercado.

Modificación del manejo y administración de los excedentes de liquidez de las regalías

² Corte Constitucional. Sentencia C-1246-01. MP. Rodrigo Uprimmy Yepes. 28 de noviembre de 2001.

El informe de objeciones presidenciales señala que el parágrafo 2 del artículo 2 del Proyecto de Ley está en contravía del marco normativo actual, en tanto el artículo 162 de la Ley 2056 de 2020 señala que le corresponde a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda la administración de los recursos del Sistema General de Regalías, incluyendo los excedentes de liquidez. Los saldos que deje la inversión de los excedentes de liquidez de las regalías deben regresar al Sistema General de Regalías.

El informe deja claro que los recursos del Sistema General de Regalías no entran nunca a las cuentas de las entidades territoriales, se encuentran siempre en la cuenta del Sistema General de Regalías la cual es administrada por la DGCPDN del Ministerio de Hacienda.

El informe señala que el artículo 360 de la Constitución Política determina que el manejo de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, esto es, las regalías, le corresponde al Ejecutivo por lo que cualquier regulación sobre la administración de los recursos provenientes de la explotación de los recursos del Sistema General de Regalías es competencia exclusiva del Gobierno Nacional. Además, el artículo 361 le da una destinación específica a los recursos provenientes del Sistema General de Regalías.

Por todas las razones anteriormente expuestas el Gobierno Nacional considera que el parágrafo 2 del artículo 2 del Proyecto de Ley presenta un vicio de inconstitucionalidad, argumentos que después de ser minuciosamente estudiados por esta Comisión Accidental se consideran pertinentes por lo que se propone a las Plenarias de las dos corporaciones acoger las objeciones presidenciales y eliminar el parágrafo 2 del artículo 2 del Proyecto de Ley.

3.2 CONSIDERACIONES SOBRE LA INCONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Frente a la inconveniencia del proyecto por elevar a rango legal aspectos que se han definido mediante reglamentación, se debe decir que la base que se tuvo para llegar a la redacción propuesta fue el estudio minucioso de la reglamentación expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la inversión de excedentes de liquidez desde la promulgación de la Ley 819 de 2003 hasta la fecha, encontrándose una constante tanto en el tipo de productos financieros como en los requisitos exigidos en cuanto a calificación de riesgo frente al tiempo de inversión.

La intención fue mantener las condiciones sobre las que se trabaja actualmente, pero dejando claro que se entiende como entidades financieras a los establecimientos de crédito y no sólo a los establecimientos bancarios, bajo el entendido de que existen otras entidades vigiladas por la Superintendencia

Financiera de Colombia además de los establecimientos bancarios que están en la capacidad de ofrecer los instrumentos financieros que menciona la normatividad actual **siempre y cuando cumplan con las condiciones de calificación de riesgo que las hagan ser calificadas como de bajo riesgo crediticio.**

No se desconoce que el propósito de los excedentes de liquidez no es proveer de fondos a las entidades financieras, pero sí se reconoce que la ley permite su inversión en entidades financieras. Lo que se pretende es ampliar el espectro de entidades financieras permitidas.

Además, se estipula en el parágrafo 4 del artículo 2 del proyecto de ley que la reglamentación del artículo estará a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que se hace reconociendo la necesidad de que sea esta cartera la que determine los detalles frente a la manera en la que se le dé aplicación a la ley propuesta.

Se considera, además, que la inversión de los excedentes de liquidez de las entidades territoriales es una competencia que recae justamente en los entes territoriales. El Artículo 287 de la Constitución Política indica lo siguiente³:

ARTÍCULO 287º: Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. **Administrar los recursos** y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales. (negrilla por fuera del texto original).

En línea con lo dispuesto por la Constitución, el Proyecto de Ley busca que las entidades territoriales puedan tener una mayor cantidad de opciones disponibles para que, en el marco de su autonomía en materia de administración de recursos, inviertan los excedentes de liquidez tal como se los permite la ley mediante los mecanismos que les generen una mayor rentabilidad, con el fin de que cuenten con una mayor cantidad de recursos para cumplir con las competencias constitucionales y legales que recaen sobre ellas.

PROPOSICIÓN

Dadas las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, acoger de manera parcial las objeciones presidenciales del Proyecto de Ley 174 de 2023 Senado - 401 de 2023 Cámara "Por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

³ Constitución Política de Colombia. Artículo 287. 7 de julio de 1991

1. Aceptar de manera parcial las objeciones presidenciales al Proyecto de Ley 174 de 2023 Senado - 401 de 2023 Cámara "Por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones"
2. Aprobar el texto propuesto con la eliminación del parágrafo 2 del artículo 2 del Proyecto de Ley 174 de 2023 Senado - 401 de 2023 Cámara "Por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones"

 ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara	 SONIA SHIRLEY BERNAL SÁNCHEZ Senadora de la República
 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara	 CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Senador de la República

TEXTO PROPUESTO CON MODIFICACIÓN AL PROYECTO DE LEY 174 DE 2023 SENADO - 401 DE 2023 CÁMARA

"Por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones."

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley promueve condiciones de libertad y competencia justa para los establecimientos de crédito, permitiendo que todas las instituciones financieras que los comprenden puedan ofrecer sus servicios a las entidades territoriales y a las entidades descentralizadas del orden territorial para invertir sus recursos de excedentes de liquidez.

Artículo 2. Inversión de los excedentes de liquidez. Las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%), sin perjuicio de las demás inversiones autorizadas en la ley, podrán invertir sus excedentes de liquidez, así:

1. En Títulos de Tesorería (TES) Clase "B", tasa fija o indexados a la UVR, del mercado primario directamente ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional o en el mercado secundario en condiciones de mercado y,

2. En certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término en condiciones de mercado en establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 1. Para efectos de las inversiones en establecimientos de crédito de las que trata este artículo, estos deberán cumplir con la siguiente calificación de riesgo, según el plazo de inversión así:

1. Para inversiones con plazo igual o inferior a un (1) año, el establecimiento de crédito deberá contar con una calificación vigente correspondiente a la máxima categoría para el corto plazo, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras que la otorgan y contar como mínimo con la segunda mejor calificación vigente para el largo

plazo utilizada por las respectivas sociedades.

2. Para inversiones con plazo superior a un (1) año, el establecimiento de crédito deberá contar como mínimo con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo, según la escala utilizada por las sociedades calificadoras y la máxima calificación para el corto plazo de acuerdo con la escala utilizada para este plazo.

3. Las entidades territoriales podrán seguir colocando sus excedentes de liquidez en Instituciones de Fomento y Desarrollo calificadas como de bajo riesgo crediticio.

~~**Parágrafo 2.** Tratándose de excedentes de liquidez de recursos de regalías y compensaciones deberá reportarse su inversión, trimestralmente, a la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, por medio físico y magnético, dentro del mes siguiente a la fecha de corte de cada trimestre y a través de los formatos que para tal efecto sea diseñados por la entidad.~~

~~**Parágrafo 3 2.** Los recursos de que trata este artículo podrán seguir siendo invertidos en fondos de inversión colectiva del mercado monetario o abiertos sin pacto de permanencia administrados por sociedades fiduciarias, conforme a la normatividad vigente.~~

~~**Parágrafo 4 3.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.~~

~~**Artículo 3. Control y Vigilancia.** En los casos en que las entidades de orden territorial de que trata la presente Ley inviertan sus excedentes de liquidez en establecimientos de crédito diferentes a los establecimientos bancarios, la Superintendencia Financiera ejercerá el control y vigilancia a dichos establecimientos de crédito a través de los mecanismos con los que ya cuenta la entidad.~~

~~**Artículo 4. Publicidad y transparencia.** Las operaciones de las que trata la presente Ley estarán sujetas a los principios de publicidad y transparencia, por lo que las entidades de orden territorial de que trata la presente Ley deberán publicar y socializar anualmente a la ciudadanía un informe que dé cuenta de sus inversiones de excedentes de liquidez en establecimientos de crédito y del estado de las mismas, sin perjuicio de los demás mecanismos de rendición de cuentas con los que ya cuentan las entidades.~~

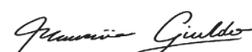
~~**Artículo 5. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.~~

 ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara	 SONIA SHIRLEY BERNAL SÁNCHEZ Senadora de la República
 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara	 CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Senador de la República

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 52 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, con ocasión del primer centenario de su natalicio.

<p style="text-align: right;">Bogotá, D.C., 11 de noviembre de 2024</p> <p>Bogotá, D.C., 11 de noviembre de 2024</p> <p>Honorable Senador JOSÉ LUIS PÉREZ Presidente COMISIÓN II CONSTITUCIONAL PERMANENTE Senado de la República Ciudad</p> <p><i>Asunto:</i> Informe de ponencia para primer debate al Proyecto Ley 052 /2024 SENADO "Por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, con ocasión del primer centenario de su natalicio"</p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>En nuestra calidad de ponentes del Proyecto Ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, nos permitimos remitirle el correspondiente informe de ponencia para primer debate.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  Nicolas Albeiro Echeverry Senador de la República Coordinador ponente </div> <div style="text-align: center;">  Mauricio Giraldo Hernandez Senador de la República Ponente </div> </div>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY 052 DE 2024 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HONORES A LA MEMORIA Y OBRA DEL EXPRESIDENTE MISAEL EDUARDO PASTRANA BORRERO, CON OCASIÓN DEL PRIMER CENTENARIO DE SU NATALICIO"</p> <p>I. Trámite y síntesis del proyecto de ley</p> <p>El proyecto, de iniciativa de los H.S. Paloma Valencia, Miguel Uribe Turbay, Paola Andrea Holguín Moreno, Juan Carlos García Gómez, Oscar Barreto Quiroga, Germán Blanco Álvarez, Marcos Daniel Pineda García, Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Nadia Georgette Blé Scaff, Diela Liliana Benavides Solarte, Efraín Cepeda Sarabia, Juan Samy Merheg Marún, Liliana Bitar Castilla, Oscar Mauricio Giraldo, H.R. Carlos Edward Osorio Aguiar, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Olmes Echeverría De La Rosa, Hernán Darío Cadavid Márquez, Eduar Alexis Triana Rincón, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, José Jaime Uscátegui Pastrana, Juliana Aray Franco, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Nicolás Barguil Cubillos, Andrés Felipe Jiménez Vargas.</p> <p>La mesa directiva de la Comisión Segunda del Senado nos designó como ponentes del proyecto en mención.</p> <p>El proyecto consta de doce (12) artículos, incluida la vigencia, el cual tiene por objeto honrar la memoria y obra del expresidente de la República doctor Misael Eduardo Pastrana Borrero, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento (Artículo 1º).</p> <p>El artículo 2º autoriza al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.</p>
---	---

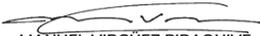
<p>Parágrafo. Copia de la presente ley será entregada a los familiares del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.</p> <p>Artículo 3°. Institucionaliza el día 14 de noviembre de cada año como la fecha en la que la nación, a través del Ministerio del Interior, rinda honores y honre la memoria del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, en actos públicos y con amplia difusión nacional.</p> <p>Artículo 4°. Autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, para incorporar los recursos necesarios, ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, para erigir un (1) busto en bronce del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, el cual será ubicado en un Jugar destacado del Capitolio Nacional.</p> <p>Artículo 5°. Autoriza al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda, para que pueda entregar por año dos becas para doctorado relacionadas con temas ambientales en instituciones educativas del exterior que beneficien al país. La beca tendrá por nombre "Misael Eduardo Pastrana Borrero".</p> <p>Artículo 6°. Autoriza a la Biblioteca Nacional y al Archivo General de la Nación, para incorporar los recursos necesarios, ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo para que adelanten todas las acciones necesarias tendientes a: la recopilación, selección y publicación en medio físico y digital, de las obras, discursos y escritos políticos del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero. Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información ya existente del expresidente.</p> <p>Artículo 7°. Autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incorpore los recursos necesarios, ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, para publicar un libro biográfico e ilustrativo del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, con el fin de que se distribuya un ejemplar para cada una de las bibliotecas públicas</p>	<p>dentro del territorio nacional.</p> <p>Artículo 8°. Autoriza al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para la creación de un documental que recoja la vida y obra del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, el cual será transmitido por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.</p> <p>Parágrafo 1°. El documental del que trata el presente artículo será de libre acceso y distribución y cualquier persona natural o jurídica podrá difundirlo.</p> <p>Artículo 9°. Designar por parte del Presidente de la República un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Artículo 10. Autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.</p> <p>Artículo 11. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigencia.</p> <p style="text-align: center;">II. Finalidad y justificación del proyecto de ley</p> <p>Como claramente lo indica el articulado del proyecto, con la iniciativa se busca honrar la memoria y obra del expresidente de la República doctor Misael Eduardo Pastrana Borrero, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento.</p> <p>La exposición de motivos que acompaña el articulado del proyecto de Ley explica que Misael Eduardo Pastrana Borrero nació el 14 de noviembre de 1923 en Neiva, Huila. Hijo de Misael Pastrana y Elisa Borrero. Pasó la mayor parte de su vida en Neiva, en los colegios de la Presentación y Santa Librada en su ciudad natal, luego en Garzón, Huila, y terminó sus estudios en el Colegio San Bartolomé en Bogotá. Se casó en 1952 con María Cristina Arango con quien tuvo cuatro hijos, Cristina, Juan Carlos, Andrés y Jaime.</p>
<p>Los estudios universitarios los cursó en la Universidad Javeriana y en 1945 recibió el título de Doctor en Derecho y Ciencias Económicas, con la tesis laureada "Fraude paulino y la simulación". Desde muy joven se destacó por ser un apasionado de la política gracias a la formación e influencia que obtuvo del ingeniero Mariano Ospina Pérez.</p> <p>Su carrera política inició en 1944, defendiendo las tesis del Movimiento Nacionalista Revolucionario que centraba su interés en los problemas sociales del país. En su ciudad natal fundó el semanario "El Porvenir" y fue juez de circuito, cargo al que renunció para participar y apoyar la candidatura de Mariano Ospina Pérez que fue elegido presidente en 1946, y quien nombró a Misael Pastrana en 1947 como Secretario de la Embajada de Colombia ante la Santa Sede hasta 1949. Estando allí siguió sus estudios de derecho y se especializó en Derecho Penal en el Instituto Ferri.</p> <p>En 1948, el presidente Mariano Ospina lo nombra secretario privado de la presidencia, cargo que ocupó hasta 1950. En 1951, el nuevo presidente de la República, Laureano Gómez, lo nombra ministro consejero de la Embajada de Colombia en Washington, cargo que ocupa hasta 1952. Luego fue nombrado como secretario general del Ministerio de Relaciones Exteriores, y regresa a Colombia en 1953 a ocupar la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores para luego regresar a Estados Unidos a ocupar el cargo de gerente de la Caja Agraria en Nueva York y delegado ante el Consejo Económico de las Naciones Unidas, entre 1954 y 1956.</p> <p>Bajo la institucionalidad del Frente Nacional y el mandato de Alberto Lleras Camargo, Pastrana fue nombrado ministro de Fomento, luego ministro de Obras Públicas y por 45 días ministro de Hacienda. Desde estas posiciones consigue grandes logros como la aprobación del ingreso de Colombia a la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), y la constitución del primer grupo de consulta tendiente a integrar el crédito externo para el país, aprobado por el Banco Mundial.</p> <p>En 1961 se retiró del gobierno y contempló presentarse como candidato presidencial por el Partido Conservador, pero retiró su aspiración antes de la convención partidista, dando espacio a que el candidato oficial del partido fuera Guillermo León Valencia. Pastrana se retiró transitoriamente de la política para dedicar su vida al sector privado desempeñando la presidencia de Celanese Colombiana, una subsidiaria en el país de la</p>	<p>multinacional norteamericana del textil.</p> <p>Terminado el mandato de Valencia, Pastrana decide volver a la escena política en 1965 para apoyar y defender la candidatura de Carlos Lleras Restrepo quién resultó elegido Presidente de la República para el periodo 1966-1970. Lleras Restrepo nombra a Pastrana como ministro de Gobierno (1966-1968), desde donde ejecutó un programa de acción comunal a gran escala y defendió en el Congreso la reforma constitucional de 1968 que se orientaría a modernizar y reestructurar la administración del Estado. Luego fue nombrado Embajador en Washington y renuncia en 1969 para buscar la candidatura presidencial de las elecciones que se avecinaban.</p> <p>Para las elecciones de 1970 y últimas elecciones de alternancia del Frente Nacional, Pastrana se constituyó como el candidato oficial del Partido Conservador. Las elecciones se realizaron el 19 de abril de 1970 y compitió con el expresidente Gustavo Rojas Pinilla de la Alianza Nacional Popular (ANAPO), con Belisario Betancur y con Evaristo Sourdis. Estos dos últimos candidatos, como "independientes conservadores". La victoria de los comicios fue para Misael Pastrana con el 41,2% de los votos sobre el 39,6% de Gustavo Rojas Pinilla.</p> <p>Luego de la presidencia en 1976, fue elegido director del Partido Conservador. En 1977 fundó la revista Guión y en 1988 el diario La Prensa. Escribió varios libros como "Colombia: vocación bipartidista en un siglo de historia" (1984), Ensayos sobre ecología y política (1987), El Partido Social Conservador (1988), En el umbral de un mundo nuevo (1993), Colombia: el girar del péndulo (1994), Textos y testimonios en torno al medio ambiente, 1969-1995 (1999). También fue fundador del Interaction Council, siendo un gran apoderado del ambientalismo. En 1991 fue elegido como constituyente para la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 aunque se retiró tras la revocatoria del congreso de 1990. Fue también jurado del Premio Sasakawa de la ONU y vicepresidente del Premio Mundial de la paz de la Unesco.</p> <p>El expresidente falleció el 21 de agosto de 1997 en Bogotá a causa de un derrame cerebral a los 73 años.</p> <p>Su presidencia</p> <p>El Gobierno de Pastrana inició con su lema de las cuatro estrategias: la expansión de la</p>

<p>industria edificadora, el fomento de las exportaciones, el fomento de la producción agropecuaria y la distribución equitativa del ingreso. Su administración inició un proceso de descentralización de los recursos por medio del situado fiscal, mecanismo de transferencia de recursos de la nación a los departamentos. También se crearon las corporaciones de desarrollo urbano.</p> <p>En el gobierno de Pastrana se dio comienzo a lo que él llamó "la colombianización del patrimonio del país": se obtuvo de las empresas petroleras Colpet y Sagoc, la reversión anticipada del 50% de sus derechos en las concesiones entonces vigentes; se adquirió el 50% del interés de la Gulf en los yacimientos de Orito y de las instalaciones del oleoducto a Tumaco; la Shell procedió a la reinversión anticipada de todas sus operaciones en el Magdalena Medio; y se negoció la refinería de Intercol en Cartagena y sus derechos en el oleoducto del Pacífico. Se dio comienzo al sistema de asociación en materia de explotaciones petroleras, dejando atrás el de las simples concesiones; y se reglamentó la inversión extranjera en la banca (Banco de la República, s.f).</p> <p>Su presidencia estuvo marcada por un fuerte crecimiento y fortalecimiento del sistema financiero, así como de una amplia gama de programas sociales. Entre los principales logros se encuentra la introducción del sistema UPAC (Unidad de Poder Adquisitivo Constante), conocidos como "La revolución del ahorro", donde su propósito fue ofrecer a la población crédito con cuotas iniciales bajas, que se incrementan con el tiempo, lo que permitió a los solicitantes escoger la modalidad de pago que más se adapte a sus condiciones económicas. A Pastrana se le conoce por ser el primer presidente que le enseñó al país a ahorrar. Cerca de dos millones de colombianos fueron beneficiarios de la UPAC.</p> <p>Pastrana también modernizó la estructura del Banco de la República, para tener más vigilancia y control sobre los bancos comerciales. Autorizó la creación del Banco de los Trabajadores. El gobierno también ejecutó la operación "Anori" anti-guerrillas en Antioquia.</p> <p>El programa de infraestructura de Pastrana fue ambicioso, pues se llegó a pavimentar 2.300 kilómetros de red vial y se rehabilitaron 700 kilómetros de ferrocarril. Se remodeló el aeropuerto El Dorado y se construyeron los aeropuertos de Bucaramanga, Leticia, Montería y Pitalito; entre otras 14 autopistas. Las terminales de Barranquilla, Cartagena y Cali quedaron en inicios de construcción, y se dejaron los diseños para la</p>	<p>de Rionegro.</p> <p>Entre otras obras estuvieron la red de microondas en la Costa, la Bolsa Agropecuaria, el Puente Pumarejo en Barranquilla sobre el río Magdalena y la estación de televisión en San Andrés. Se inauguró la Central de Abastos de Bogotá, la entonces gran sede del Administrativo de Seguridad (DAS).</p> <p>El Gobierno estuvo muy cerca de juntas de acción comunal para entender cuáles eran las necesidades específicas de la comunidad. Por esto dentro sus lemas de gobierno siempre estuvo "la Revolución de las Pequeñas Cosas".</p> <p>Se reestructuró y modernizó el sistema pensional y tributario del país; ayudó a los campesinos sin tierra y pequeños productores a mejorar sus condiciones económicas a través del Plan de Desarrollo Rural Integrado (DRI); y las exportaciones en su periodo de gobierno tuvieron un crecimiento impresionante que se multiplicaron por cinco. Los avances en educación y salud también fueron de considerable valor para el desarrollo del país. Durante su periodo se incrementó en más de un 40% la generación de energía pública. Se firmó el contrato de inicio para la explotación de El Cerrejón.</p> <p>Durante su mandato las exportaciones de manufacturas crecieron de 98.8 millones de dólares a 526.1 millones y se generaron un millón de nuevos puestos de trabajo. Fue quien presentó el proyecto de ley para dar derecho al voto después de los 18 años. Creó también Tribunal Disciplinario y firmó un convenio con Roma para la reforma del Concordato.</p> <p>Pero uno de sus más grandes legados fue el compromiso con los recursos naturales y el cambio climático. Creó el Código de Recursos Naturales y Protección al Medio Ambiente, un compendio de normas que tienen por objeto: lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, así como prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.</p> <p>La norma fue la primera de Hispanoamérica y es Pastrana quien fija la bandera inicial de la protección de los recursos naturales y la lucha contra el calentamiento de la tierra.</p> <p>Fue un visionario, puso el tema en discusión pública, y se adelantó a la principal</p>
<p>problemática que está viviendo el planeta entero en la segunda década del siglo XXI.</p> <p>Termina su mandato presidencial y se dedica a dirigir el Partido Conservador, a escribir y dar conferencias sobre gobierno, administración, recursos naturales y sus logros en la presidencia.</p> <p>"La fortaleza de un pueblo depende de su capacidad de reflexión sobre el porvenir. Una nación que no piensa en el futuro no conquistará la grandeza" Misael Pastrana</p> <p>Con motivo del primer centenario del nacimiento del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, los congresistas firmantes, en ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 140 de la Ley 5 de 1992, presentamos ante el Congreso de la República el presente Proyecto de Ley, el cual tiene por objeto honrar la memoria y obra de un hombre de Estado que merece especial reconocimiento y exaltación, debido a la trayectoria y valores que encarnó como ciudadano demócrata, constituyéndose en un modelo de referencia para los colombianos que se caracterizan por su compromiso con el bien común, la construcción de la democracia y la lucha para lograr la paz.</p> <p>III. Impacto fiscal</p> <p>Como lo bien lo advierte la exposición de motivos del proyecto y lo ya anotado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819, el presente no conlleva impacto fiscal obligatorio que requiera previo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, habida cuenta, se reitera, que la presente ley se limita a autorizar al Gobierno Nacional para que destine partidas de su presupuesto, con lo cual, las erogaciones que puedan llegar a efectuarse en virtud de lo dispuesto en esta norma responderán finalmente a la autónoma decisión del Ejecutivo, así como a los estudios de factibilidad técnica y económica que en cada caso se deban realizar.</p> <p>De acuerdo con la Corte Constitucional, este tipo de leyes tienen unas consideraciones en cuanto a su objeto y su alcance, incluido el aspecto presupuestal. Miraremos cuál es la posición de la Corte Constitucional, para terminar, analizando si el proyecto de ley cumple con los criterios jurisprudenciales.</p> <p>Para dar desarrollo a este propósito se citan sentencias de la Corte Constitucional, a saber:</p>	<p>La sentencia C-162 de 2019, indica que las leyes de honores se encuentran reguladas en el artículo 150, numeral 15 superior, al tenor del cual el Congreso podrá "Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria".</p> <p>En cuanto a su contenido y objeto se cita la sentencia C-057 de 1993, para señalar que:</p> <p>En estos términos, precisamos, como se argumenta en el apartado de "Impacto fiscal", que este proyecto de ley no define una disponibilidad específica, o monto exacto para destinarlo al cumplimiento de su objeto. Por consiguiente, está debidamente estructurado, dándole la posibilidad al poder ejecutivo para que realice los actos de reconocimiento en el marco de la ley, sin que sea un imperativo de orden presupuestal.</p> <p>IV. Análisis sobre posible conflicto de interés</p> <p>De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés en los congresistas para que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto.</p> <p>Esto, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo parlamentario para declararse impedido por advertir que de la Ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p>

<p>V. Proposición</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los Honorables Congresistas que integran la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley 052 /2024 SENADO “Por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, con ocasión del primer centenario de su natalicio”</p> <p>De los Honorables Senadores,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: flex-end; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>Nicolás Albeiro Echeverry Senador de la República Ponente coordinador</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>Mauricio Giraldo Hernández Senador de la República Ponente</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 052 DE 2024 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HONORES A LA MEMORIA Y OBRA DEL EXPRESIDENTE MISAEL EDUARDO PASTRANA BORRERO, CON OCASIÓN DEL PRIMER CENTENARIO DE SU NATALICIO”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La República de Colombia honra la memoria y obra del expresidente de la República doctor Misael Eduardo Pastrana Borrero, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido en Neiva, Huila, el 14 de noviembre de 1923.</p> <p>Artículo 2. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.</p> <p>Parágrafo. Copia de la presente ley será entregada a los familiares del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.</p> <p>Artículo 3. Se institucionaliza el día 14 de noviembre de cada año como la fecha en la que la nación, a través del Ministerio del Interior, rinda honores y honre la memoria del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, en actos públicos y con amplia difusión nacional.</p> <p>Artículo 4. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, para incorporar los recursos necesarios, ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, para erigir un (1) busto en bronce del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, el cual será ubicado en un Jugar destacado del Capitolio Nacional.</p> <p>Artículo 5. En conmemoración del natalicio de Misael Eduardo Pastrana Borrero, autorícese al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de</p>
<p>Hacienda, para que pueda entregar por año dos becas para doctorado relacionadas con temas ambientales en instituciones educativas del exterior que beneficien al país. La beca tendrá por nombre "Misael Eduardo Pastrana Borrero". La beca cubrirá el costo de la matrícula y el costo de vida. Para ser seleccionado se establecerá un método meritocrático donde todos los colombianos podrán participar. Se tendrá en cuenta: calidad y ranking internacional de la institución de educación superior en el exterior, notas académicas de pregrado y posgrados del candidato, experiencia profesional del candidato y propuesta de investigación para doctorado. Un comité académico seleccionará los ganadores.</p> <p>Artículo 6º. Autorícese a la Biblioteca Nacional y al Archivo General de la Nación, para incorporar los recursos necesarios, ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo para que adelanten todas las acciones necesarias tendientes a: la recopilación, selección y publicación en medio físico y digital, de las obras, discursos y escritos políticos del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero. Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información ya existente del expresidente.</p> <p>Artículo 7º. Con base en la compilación señalada en el artículo anterior, se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incorpore los recursos necesarios, ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, para publicar un libro biográfico e ilustrativo del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, con el fin de que se distribuya un ejemplar para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.</p> <p>Artículo 8º. Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para la creación de un documental que recoja la vida y obra del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, el cual será transmitido por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.</p> <p>Parágrafo 1º. El documental del que trata el presente artículo será de libre acceso y distribución y cualquier persona natural o jurídica podrá difundirlo.</p> <p>Artículo 9º. El Presidente de la República designará un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Artículo 10. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin</p>	<p>de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.</p> <p>Artículo 11. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigencia.</p> <p>De los Honorables Senadores,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: flex-end; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>Nicolás Albeiro Echeverry Senador de la República Ponente coordinador</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>Mauricio Giraldo Hernández Senador de la República Ponente</p> </div> </div>

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 71 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 2.2.2.4.10 del Decreto número 1083 de 2015 estableciendo el bilingüismo como requisito para ocupar el cargo de embajador y/o jefe de misión en libre nombramiento y remoción en representación del Estado colombiano.

<p>Bogotá D.C., 13 de Noviembre 2024</p> <p>Doctor IVÁN CEPEDA CASTRO Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República Ciudad</p> <p>Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Segunda del Senado de la República del Proyecto de Ley N° 071 del 2024 «Por medio de la cual se modifica el artículo 2.2.2.4.10 del decreto 1083 de 2015 estableciendo el bilingüismo como requisito para ocupar el cargo de embajador y/o jefe de misión en libre nombramiento y remoción en representación del estado colombiano».</p> <p>Estimado Senador,</p> <p>En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, mediante oficio CSE-CS-0468-2024 del 24 de septiembre de 2024, procedemos a rendir ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley No. 071 de 2024 Senado, «Por medio de la cual se modifica el artículo 2.2.2.4.10 del decreto 1083 de 2015 estableciendo el bilingüismo como requisito para ocupar el cargo de embajador y/o jefe de misión en libre nombramiento y remoción en representación del estado colombiano».</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUÍVE Senador de la República Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República Senador de la República Ponente </div> </div>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 071 DE 2024 SENADO «POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2.2.2.4.10 DEL DECRETO 1083 DE 2015 ESTABLECIENDO EL BILINGÜISMO COMO REQUISITO PARA OCUPAR EL CARGO DE EMBAJADOR Y/O JEFE DE MISIÓN EN LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO COLOMBIANO».</p> <p>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>Este proyecto de ley es de autoría de los H.S JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ del Partido Alianza Verde y de la H.S. MARELEN CASTILLO TORRES del Partido Liga de Gobernantes Anticorrupción, radicado en la Secretaría del Honorable Senado de la República el día 31 de julio de 2024 y publicado en la Gaceta 1319 del 2024. Fue remitido a la Comisión Segunda por tratarse de un asunto de su competencia el 25 de septiembre del 2024. Allí, fueron designados el H.S JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA cómo Ponente y yo MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUÍVE cómo Coordinador de Ponencia para primer debate, mediante oficio CSE-CS-0468-2024 del 24 de septiembre de 2024.</p> <p>Por lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992 se procede a rendir PONENCIA POSITIVA ante esta Comisión, en los siguientes términos:</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO.</p> <p>El proyecto de ley tiene como objetivo modificar el artículo 2.2.2.4.10 del Decreto Ley 1083 de 2015, con el fin de establecer el bilingüismo como requisito obligatorio para quienes ocupen los cargos de Embajador y/o Jefe de Misión en modalidad de libre nombramiento y remoción, en representación del Estado colombiano. Esta medida busca garantizar que los representantes del país en el exterior posean las competencias lingüísticas necesarias para facilitar la comunicación y desempeñar eficazmente sus funciones diplomáticas.</p>
<p>III. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>Como antecedentes de la presente iniciativa, cabe destacar que, en los últimos años, el Congreso de la República de Colombia ha promovido diversas medidas para profesionalizar y fortalecer la carrera diplomática y consular. Estas acciones reflejan un esfuerzo constante por asegurar que los representantes del país en el exterior cuenten con las competencias y calificaciones necesarias para enfrentar las exigencias del contexto internacional. Entre estos requisitos, destaca la necesidad de dominar al menos un segundo idioma, lo cual es fundamental para desempeñar de manera efectiva las funciones diplomáticas en países de habla diferente al español.</p> <p>Uno de los antecedentes más relevantes con relación a esta iniciativa legislativa fue el proyecto de ley 051 de 2018, titulado "Por la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones", presentado en su momento por los Honorables Senadores José David Name Cardozo, Berner Zambrano, entre otros. Este proyecto tenía como objetivo establecer criterios más rigurosos para el acceso a la carrera diplomática y consular, promoviendo la meritocracia y la profesionalización de los funcionarios del servicio exterior. Sin embargo, dicho proyecto no culminó su trámite y fue archivado.</p> <p>Asimismo, el Representante a la Cámara David Racero Mayorca presentó en el 2023 una nueva iniciativa legislativa, centrada en la modificación del Decreto Ley 274 de 2000; la cual fue acumulada, que regula la carrera diplomática y consular en Colombia. El propósito de esta propuesta es introducir nuevas exigencias en el proceso de selección de embajadores y jefes de misión, con el fin de incluir requisitos académicos y experiencia profesional que aseguren una representación diplomática efectiva, acorde con los desafíos actuales de las relaciones internacionales. Esta iniciativa responde a la necesidad de adaptar los cargos de representación diplomática a las dinámicas globales y de exigir un alto nivel de preparación y experiencia en los aspirantes.</p> <p>Todas estas iniciativas legislativas coinciden en la importancia de establecer criterios de selección más estrictos y estandarizados para quienes ocupen cargos en la carrera diplomática y consular, reflejando una visión moderna, eficiente y eficaz del servicio exterior colombiano, que no solo busca garantizar el mérito, sino también proteger los intereses de Colombia en un mundo cada vez más interconectado.</p>	<p>IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La presente iniciativa pretende establecer el bilingüismo como requisito para el cargo de embajador en la modalidad de libre nombramiento y remoción en aquellos lugares en los cuales el español no es la lengua nativa y/o principal. Asimismo, dispone que el funcionario para ostentar éste cargo deberá acreditar por medio de un certificado de examen internacional estandarizado, como mínimo el nivel B1 de un idioma de uso diplomático, y para ello tendrá un año de gracia a partir de realizada la posesión para presentar dicho certificado.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, referente al certificado de examen internacional estandarizado; es importante aclarar que, a pesar que estos manejan términos de caducidad, se considera innecesario que se imponga de presentar las renovaciones del mismo por cuanto el funcionario estará en permanente actividad con esa segunda lengua la cual permitirá realizar las actividades propias de su cargo.</p> <p>Además de lo mencionado anteriormente, surge la necesidad de incorporar en esta iniciativa el "Énfasis en la Academia Consular de la Prestación de Servicio al Ciudadano"; razón por la cual, se propuso modificar el título de la iniciativa agregando la frase "Y se dictan otras disposiciones". El objetivo de incluir esta propuesta es poder avanzar hacia un modelo más inclusivo, en el que el enfoque territorial se reemplace por uno poblacional, permitiendo una política migratoria integral y un servicio consular que pueda atender de manera más efectiva las demandas y necesidades de los colombianos en el exterior. Esta capacitación también busca empoderar a los consulados como un pilar fundamental en la protección y bienestar de la diáspora colombiana, lo cual mejora la calidad de la atención consular en el exterior.</p> <p>Conforme a lo anterior, es necesario contar y garantizar con funcionarios consulares debidamente capacitados para atender los diversos servicios que requieren nuestros connacionales, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pensión, vivienda, convalidación de títulos y otros documentos, retorno. • Trámites consulares y de Registraduría. • Inversión productiva de remesas. • Atención a víctimas. <p>Para lograrlo, es fundamental cambiar el enfoque territorial actual y adoptar uno poblacional, que permita estructurar una política migratoria integral y una orientación institucional adecuada para el servicio consular. Este enfoque garantizará que los</p>

consulados puedan ofrecer una gama de servicios que respondan a las necesidades de los colombianos en el exterior.

A través de éste artículo se destaca la importancia de brindar una formación continua y especializada a los diplomáticos y funcionarios consulares, con el fin de optimizar los servicios que estos prestan.

- Aspectos relevantes.

Importancia del bilingüismo en la carrera diplomática y de la formación continua y especializada a diplomáticos y funcionarios consulares.

En el contexto actual de creciente globalización, el dominio de idiomas extranjeros ha pasado de ser una ventaja competitiva a convertirse en una competencia esencial para el ejercicio de funciones diplomáticas y de representación internacional. En el ámbito diplomático, la capacidad de comunicarse de manera eficaz en un segundo idioma no solo facilita el intercambio de información, posturas e ideas entre naciones, sino que también resulta crucial para la construcción de puentes culturales y la constante negociación en beneficio de los intereses nacionales.

La habilidad para hablar un segundo idioma permite a los diplomáticos adaptarse con mayor flexibilidad a diferentes contextos y situaciones, transmitiendo con mayor claridad, precisión y veracidad las posturas y posiciones del país que representan en temas clave y fundamentales.

En este sentido, el bilingüismo se convierte en una herramienta esencial que amplía las oportunidades de diálogo al eliminar barreras lingüísticas y culturales, esenciales en espacios como reuniones bilaterales, trámites consulares e interacciones cotidianas con representantes de otras naciones. Más allá de ser un simple requisito técnico, el dominio de un idioma adicional capacita a los embajadores y otros funcionarios diplomáticos para involucrarse de manera activa y efectiva en la formulación de una política exterior dinámica y en la creación de alianzas estratégicas que favorezcan al país. Así, el bilingüismo no solo potencia el prestigio y la influencia de la nación en el ámbito internacional, sino que también contribuye de manera directa a una política exterior más proactiva y adaptada a los retos y oportunidades de la globalización.

Además de lo mencionado, es fundamental garantizar que los funcionarios consulares estén debidamente capacitados para ofrecer una atención de calidad, enfocada en las

necesidades específicas de los connacionales migrantes. Esto resalta la importancia de proporcionar una formación continua y especializada a diplomáticos y funcionarios consulares, con el objetivo de optimizar los servicios que brindan y asegurar una atención más eficaz y personalizada.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto cuenta con tres artículos, incluida la vigencia y derogaciones. No obstante a lo anterior en el pliego de modificaciones se adicionó un nuevo artículo.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<i>Proyecto de ley Número 071 de 2024 Senado «Por medio de la cual se modifica el artículo 2.2.2.4.10 del Decreto 1083 de 2015 estableciendo el bilingüismo como requisito para ocupar el cargo de Embajador y/o Jefe de misión en libre nombramiento y remoción en representación del estado colombiano»</i>	<i>Proyecto de ley Número 071 de 2024 Senado «Por medio del cual se modifica el artículo 2.2.2.4.10 del Decreto 1083 de 2015, estableciendo el bilingüismo como requisito para ocupar el cargo de Embajador y/o Jefe de misión en libre nombramiento y remoción en representación del estado colombiano y se dictan otras disposiciones»</i>	Se mejora la redacción y se modifica texto.
Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el bilingüismo como requisito para ocupar el cargo de Embajador	Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el bilingüismo como requisito para ocupar el cargo de Embajador, <u>y/o</u>	Se mejora la redacción y se modifica texto.

mediante la modificación del párrafo 2 del artículo 2.2.2.4.10 del Decreto Ley 1083 de 2015, buscando que el país cuente con profesionales íntegros para la dignidad que ostentan en representación del Estado Colombiano.	<u>jefe de misión diplomática o consular, en libre nombramiento y remoción, en representación del estado colombiano</u> mediante la modificación del párrafo 2 del artículo 2.2.2.4.10 del Decreto Ley 1083 de 2015, buscando que el país cuente con profesionales íntegros para la dignidad que ostentan en representación del Estado Colombiano. Asimismo establecer en <u>la Academia Consular, la capacitación en Atención Consular y Servicio al Ciudadano; para fortalecer el rol de los funcionarios para la atención integral y ética de los colombianos en el exterior y optimizar los indicadores y metas en servicio al ciudadano.</u>	
Artículo 2.- Modifíquese el párrafo 2 del artículo 2.2.2.4.10 del Decreto Ley 1083 de 2015, el cual quedará así: ARTÍCULO 2.2.2.4.10 Requisitos	Artículo 2.- Modifíquese el párrafo 2 del artículo 2.2.2.4.10 del Decreto Ley 1083 de 2015, el cual quedará así: ARTÍCULO 2.2.2.4.10 Requisitos	Se modifica texto.

determinados en normas especiales. Para ejercer el empleo de Ministro o Director de Departamento Administrativo se requiere acreditar los requisitos señalados en el artículo 207 de la Constitución Política.	determinados en normas especiales. Para ejercer el empleo de Ministro o Director de Departamento Administrativo se requiere acreditar los requisitos señalados en el artículo 207 de la Constitución Política.	
Para desempeñar los empleos clasificados en el nivel directivo, que en su identificación carecen de grado de remuneración, quien sea nombrado deberá acreditar como requisito título profesional en una disciplina académica o profesión, título de postgrado en cualquier modalidad y experiencia profesional relacionada.	Para desempeñar los empleos clasificados en el nivel directivo, que en su identificación carecen de grado de remuneración, quien sea nombrado deberá acreditar como requisito título profesional en una disciplina académica o profesión, título de postgrado en cualquier modalidad y experiencia profesional relacionada.	
Para desempeñar los empleos de Director de Unidad Administrativa Especial, Superintendente, Director, Gerente o Presidente de entidades descentralizadas, en	Para desempeñar los empleos de Director de Unidad Administrativa Especial, Superintendente, Director, Gerente o Presidente de entidades descentralizadas, en	

<p>cualquiera de sus grados salariales, acreditarán como requisito título profesional en una disciplina académica, título de postgrado en cualquier modalidad y experiencia profesional relacionada.</p> <p>Para el ejercicio de los empleos antes señalados podrán aplicarse las equivalencias establecidas en el presente Título.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política, en la ley y en el presente artículo, se acreditarán los señalados en tales disposiciones, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de</p>	<p>cualquiera de sus grados salariales, acreditarán como requisito título profesional en una disciplina académica, título de postgrado en cualquier modalidad y experiencia profesional relacionada.</p> <p>Para el ejercicio de los empleos antes señalados podrán aplicarse las equivalencias establecidas en el presente Título.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política, en la ley y en el presente artículo, se acreditarán los señalados en tales disposiciones, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de</p>	
<p>Para efectos de las equivalencias de los empleos antes mencionados, podrán aplicarse las establecidas en el numeral 1 del artículo 2.2.2.5.1 del presente Decreto.</p>	<p><u>cumplir con este requisito, el funcionario dispondrá del plazo de un año a partir de la toma de posesión del cargo.</u></p> <p>Para efectos de las equivalencias de los empleos antes mencionados, podrán aplicarse las establecidas en el numeral 1 del artículo 2.2.2.5.1 del presente Decreto.</p>	
<p><u>Artículo 3. Ordéñese incluir en la Academia Consular la capacitación en Atención consular y servicio al ciudadano. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá en coordinación con la Academia Consular, la implementación de la capacitación de Atención ciudadana y servicio consular, dentro de las capacitaciones obligatorias para ejercicio de los cargos de Embajador y/o jefe de misión diplomática y consular, en libre nombramiento y remoción en</u></p>	<p><u>Artículo 3. Ordéñese incluir en la Academia Consular la capacitación en Atención consular y servicio al ciudadano. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá en coordinación con la Academia Consular, la implementación de la capacitación de Atención ciudadana y servicio consular, dentro de las capacitaciones obligatorias para ejercicio de los cargos de Embajador y/o jefe de misión diplomática y consular, en libre nombramiento y remoción en</u></p>	<p>Artículo nuevo</p>
<p>competencias laborales.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Independientemente de los requisitos señalados en el respectivo manual específico, los candidatos para desempeñar los empleos de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario y Cónsul General Central, <u>deberán</u> acreditar como requisito título profesional en una disciplina académica, título de posgrado en cualquier modalidad, experiencia profesional relacionada, <u>hablar y escribir correctamente, además del español, otro idioma de uso diplomático, acreditado por medio de un certificado de examen internacional estandarizado con nivel mínimo B2 o su equivalente no mayor a cuatro (4) años de expedición.</u></p>	<p>competencias laborales.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Independientemente de los requisitos señalados en el respectivo manual específico, los candidatos para desempeñar los empleos de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario y Cónsul General Central, <u>deberán</u> acreditar como requisito título profesional en una disciplina académica, título de posgrado en cualquier modalidad, experiencia profesional relacionada, <u>hablar y escribir correctamente el idioma español; y en los lugares en donde no se hable ésta lengua, el funcionario deberá acreditar por medio de un certificado de examen internacional estandarizado, como mínimo el nivel B1 de un idioma de uso diplomático, y para</u></p>	
<p><u>representación del estado colombiano, y Cónsul Honorario; con el fin de consolidar las metas de calidad del Servicio Consular y Diplomático en las embajadas y consulados.</u></p> <p><u>Parágrafo: EL Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará el proceso de certificación y reconocimiento de requisitos para el ejercicio de los cargos.</u></p>	<p>Artículo 3. Vigencia. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4. Vigencia. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Sin modificaciones, sólo se renumera por la adición de un artículo nuevo.</p>
<p>VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS</p> <p>El Decreto 1148 del 18 de agosto de 1923 "por el cual se reglamentan las carreras diplomática y consular", fue el primer Decreto en Colombia que reguló y estipuló las categorías, funciones, remuneración y requisitos básicos para ingresar a la carrera diplomática.</p>		

Seguidamente, fue expedido el Decreto 320 del 25 de febrero de 1938. Este Decreto estableció nuevas categorías y un nuevo ingreso a la carrera diplomática y dispuso la creación de un curso de especialización denominado "Extensión diplomática y consular". A su vez, el Decreto 1732 de 1960 estableció siete categorías dentro de la Carrera Diplomática, desde embajador hasta un tercer secretario.

Actualmente, el Servicio Exterior y la Carrera Diplomática y Consular de la República de Colombia constituyen un régimen especial y jerarquizado, regulado por el Decreto Ley 274 de 2000.

El ingreso a la Carrera Diplomática y Consular se hace exclusivamente en la categoría de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores y se asciende a las demás categorías del escalafón, en el siguiente orden y tiempo de permanencia, hasta llegar a la categoría de Embajador:

- Tercer Secretario: Tres (3) años, luego de un (1) año de período de prueba.
- Segundo Secretario: Cuatro (4) años.
- Primer Secretario: Cuatro (4) años.
- Consejero: Cuatro (4) años.
- Ministro Consejero: Cuatro (4) años.
- Ministro Plenipotenciario: Cinco (5) años.
- Embajador.

El Decreto Ley 274 de 2000 "Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular", establece en su artículo 20 lo siguiente:

ARTÍCULO 20. Requisitos Mínimos. Los aspirantes a ingresar a la Carrera Diplomática y Consular deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser colombiano de nacimiento y no tener doble nacionalidad.*
- b. Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior.*

- c. Tener definida su situación militar.*
- d. Hablar y escribir correctamente, además del español, otro idioma de uso diplomático.*

A su vez el parágrafo 1 del artículo 6 del mencionado Decreto Ley establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. El cargo de Embajador será, así mismo, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

En consecuencia, para ser Embajador ante un Gobierno o Representante Permanente ante un Organismo Internacional, no será requisito pertenecer a la Carrera Diplomática y Consular.

El cargo de Cónsul General Central, que también es de libre nombramiento y remoción, se asimila para los efectos de este Decreto al cargo de Embajador.

A la par, el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, establece la facultad que tiene el Presidente de la República para dirigir las relaciones internacionales y nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, esto mediante la figura del libre nombramiento y remoción de los embajadores, cumpliendo y teniendo en cuenta la normatividad vigente que establece los requisitos mínimos exigidos para tales cargos.

Lo anterior sugiere que algunos de los embajadores, jefes de misión y encargados provisionales que representan a Colombia en el exterior no poseen la Carrera Diplomática Consular. Además, no están sujetos a procesos evaluativos y su gestión es considerada automáticamente aprobada. Esta situación abre la posibilidad de que ciertos nombramientos diplomáticos recaigan en candidatos que no cumplan con los requisitos establecidos, carezcan de la experiencia necesaria o tengan un conocimiento limitado en la gestión de relaciones diplomáticas y no cuenten con la correspondiente capacitación de atención ciudadana.

Deben existir entonces requisitos más rigurosos para ocupar puestos como los de Embajador y/o Jefe de Misión para el caso de los que sean nombrados mediante la modalidad de libre nombramiento y remoción.

Modificación del Decreto 1083 de 2015

El Decreto Ley 1083 de 2015, estableció una serie de requisitos para desempeñar los empleos de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario y Cónsul Central, exigiendo a los aspirantes título profesional en una disciplina académica, título de posgrado en cualquier modalidad y experiencia profesional relacionada. Sin embargo no es una exigencia como requisito el tener dominio de un idioma diferente al Español, por este motivo, el principal y único objetivo del presente proyecto de ley, consiste en establecer como requisito que los aspirantes a embajadores para ser nombrados en la modalidad de libre nombramiento y remoción, deban hablar y escribir correctamente, además del español, otro idioma de uso diplomático, acreditado por medio de un certificado de examen internacional estandarizado con nivel mínimo B2 o su equivalente.

Es fundamental que se pueda adicionar este requisito del bilingüismo a los aspirantes a desempeñar el cargo de Embajadores para que este pueda ejercer una adecuada representación del país, teniendo en cuenta que la comunicación es fundamental para desempeñar de una manera correcta las funciones propias del cargo diplomático. La importancia del buen ejercicio de la diplomacia y del diplomático para la consolidación de una política exterior y su incidencia en la política interna.

VIII. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar que no se evidencian criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, sin embargo, pueden existir causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su

titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

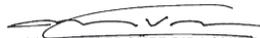
IX. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 del 2003 señala que "(...) En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (...)".

Adicionalmente, la norma referida en relación a la Ley 819 de 2003, ha sido objeto de varios fallos de la Corte Constitucional, como la sentencia C- 307 de 2004 32 (reiterada por la Sentencia C-502 de 2007), que señalan que el mencionado artículo 7 debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan.

X. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992 presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos a la Comisión Segunda del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley N° 071 del 2024 «Por medio del cual se modifica el artículo 2.2.2.4.10 del Decreto 1083 de 2015, estableciendo el bilingüismo como requisito para ocupar el cargo de Embajador y/o Jefe de misión en libre nombramiento y remoción en representación del estado colombiano y se dictan otras disposiciones», conforme al texto propuesto.


MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUÍVE
Senador de la República
Coordinador Ponente


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República
JOSE LUIS PEREZ OYUELA
Senador de la República
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
 PROYECTO DE LEY NÚMERO 071 DE 2024 SENADO

«Por medio del cual se modifica el artículo 2.2.2.4.10 del Decreto 1083 de 2015, estableciendo el bilingüismo como requisito para ocupar el cargo de Embajador y/o Jefe de misión en libre nombramiento y remoción en representación del estado colombiano y se dictan otras disposiciones»

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto. Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el bilingüismo como requisito para ocupar el cargo de Embajador, y/o jefe de misión en libre nombramiento y remoción en representación del estado colombiano mediante la modificación del parágrafo 2 del artículo 2.2.2.4.10 del Decreto Ley 1083 de 2015, buscando que el país cuente con profesionales íntegros para la dignidad que ostentan en representación del Estado Colombiano. Asimismo, establecer el Énfasis en la Academia Consular de la Prestación de Servicio al Ciudadano, para fortalecer el rol de los consulados como pilares fundamentales en la protección y el bienestar de la diáspora colombiana y mejorar la calidad de la atención consular en el exterior.

Artículo 2.- Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.4.10 del Decreto Ley 1083 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.2.4.10 Requisitos determinados en normas especiales. Para ejercer el empleo de Ministro o Director de Departamento Administrativo se requiere acreditar los requisitos señalados en el artículo 207 de la Constitución Política.

Para desempeñar los empleos clasificados en el nivel directivo, que en su identificación carecen de grado de remuneración, quien sea nombrado deberá acreditar como requisito título profesional en una disciplina académica o profesión, título de postgrado en cualquier modalidad y experiencia profesional relacionada.

Para desempeñar los empleos de Director de Unidad Administrativa Especial, Superintendente, Director, Gerente o Presidente de entidades descentralizadas, en cualquiera de sus grados salariales, acreditarán como requisito título profesional en una disciplina académica, título de postgrado en cualquier modalidad y experiencia profesional relacionada.

Para el ejercicio de los empleos antes señalados podrán aplicarse las equivalencias establecidas en el presente Título.

PARÁGRAFO 1. Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política, en la ley y en el presente artículo, se acreditarán los señalados en tales disposiciones, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales.

PARÁGRAFO 2. Independientemente de los requisitos señalados en el respectivo manual específico, los candidatos para desempeñar los empleos de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario y Cónsul General Central, deberán acreditar como requisito título profesional en una disciplina académica, título de posgrado en cualquier modalidad, experiencia profesional relacionada, hablar y escribir correctamente el idioma español; y en los lugares en donde no se hable esta lengua, el funcionario deberá acreditar por medio de un certificado de examen internacional estandarizado, como mínimo el nivel B1 de un idioma de uso diplomático, y para cumplir con este requisito, el funcionario dispondrá del plazo de un año a partir de la toma de posesión del cargo.

Para efectos de las equivalencias de los empleos antes mencionados, podrán aplicarse las establecidas en el numeral 1 del artículo 2.2.2.5.1 del presente Decreto.

Artículo 3. Ordénese incluir en la Academia Consular el énfasis de la Prestación de Servicio al Ciudadano. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ordenar a

la Academia Consular la obligación de incluir la cátedra de atención ciudadana dentro de las capacitaciones para ejercicio de los cargos de Embajador y/o jefe de misión en libre nombramiento y remoción en representación del estado colombiano, Cónsul de Carrera y Cónsul Honorario; con el fin de empoderar a las embajadas y consulados como pilares fundamental en la protección y bienestar de los migrantes colombianos, lo cual mejorará la calidad de la atención consular en el exterior.

Parágrafo: Será de obligatorio cumplimiento para los cargos de los que habla este artículo realizar la cátedra de atención ciudadana.

Artículo 4. Vigencia. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congreso de la República,


 MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVÉ
 Senador de la República
 Coordinador Ponente


 JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
 Senador de la República
 Ponente

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 238 DE 2024 SENADO, 215 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se establece la entrega gratuita de copas menstruales a las mujeres y personas menstruantes pertenecientes a los Grupos A, B o C del Sisbén IV y siempre que por razones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual.

<div style="text-align: center;">  </div> <p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Honorable Senadora NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8 – 68 Bogotá D.C.</p> <p style="text-align: right;">Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2024 15:39</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 51632/2024/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios al texto aprobado en segundo debate al proyecto de ley No. 238 de 2024 Senado – 215 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establece la entrega gratuita de copas menstruales a las mujeres y personas menstruantes pertenecientes a los Grupos A, B o C del Sisbén IV y siempre que por razones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual."</p> <p>Respetada Presidente:</p> <p>De manera atenta, en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal presentada por los honorables congresistas, Camilo Andrés Ávila Morales, Jorge Alexander Quevedo Herrera y Lorena Ríos Cuéllar y, el Doctor, Ricardo Alfonso Albornoz Barreto, Secretario General de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en segundo debate al proyecto de Ley del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto "(...) dignificar la condición menstruante de la mujer y personas menstruantes, estableciendo la entrega gratuita de copas menstruales a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a las mujeres y personas menstruantes pertenecientes a los grupos A, B o C, del Sisbén IV y siempre que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual."²</p> <p><small>¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. ² Gaceta del Congreso de la República No. 3101 de 2024, Página 16.</small></p>	<div style="text-align: center;">  </div> <p>Para el efecto, la iniciativa propone que el Gobierno nacional, a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), garantizará la entrega gratuita de copas menstruales a la población que cumpla los requisitos descritos en el artículo 2 del proyecto normativo³, correspondiente a una única unidad cada 5 años. Adicionalmente, señala que el DPS brindará orientación sobre el manejo, limpieza y prevención de posibles enfermedades derivadas del uso incorrecto de la copa menstrual, así como también sobre la importancia de la higiene menstrual en general.</p> <p>Finalmente, la iniciativa asigna algunas funciones a los ministerios de Salud y Protección Social y de Igualdad y Equidad, del Departamento de Prosperidad Social, Secretarías de Salud y demás entidades nacionales como territoriales. Para cuantificar el impacto fiscal de la medida de entrega gratuita de copas menstruales, se realiza un análisis estimado, teniendo en cuenta la aproximación de la población propuesta en el proyecto de Ley. De esta manera, se utilizaron datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para determinar la segmentación de la población objetivo de la siguiente manera:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH)⁴</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: right;">Total encuesta^a</td> <td style="text-align: right;">141,848</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">Población objetivo^b</td> <td style="text-align: right;">4,481</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">Participación porcentual^c</td> <td style="text-align: right;">3%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Donde:</p> <p>^a: Corresponde al número total de encuestados a partir de la encuesta de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) actualizado para el 2023. ^b: Representa el número de mujeres de estrato socioeconómico 0, 1 y 2, entre los 15 y 50 años población objeto de estudio definida en el Proyecto de Ley. ^c: Corresponde a la participación porcentual de la población objetivo sobre el número total de encuestados.</p> <p><small>³ Requisitos: • Pertenecer a los grupos A, B o C del Sisbén IV y tener condiciones de salud por las que no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual; • Recibir la respectiva orientación médica sobre el manejo, la limpieza y la prevención de posibles enfermedades derivadas del uso incorrecto de la copa menstrual; • Contar con la autorización médica debidamente expedida por parte del profesional en salud vinculado a la Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) o la entidad que haga sus veces; y • Para las personas con discapacidad física, recibir la respectiva orientación médica y asesoramiento personalizado sobre el manejo, la limpieza y la prevención de posibles enfermedades derivadas del uso incorrecto de la copa menstrual, con el fin de garantizar su bienestar y dignidad. ⁴ Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE): https://microdatos.dane.gov.co/index.php/catalago787?study_description</small></p>	Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) ⁴		Total encuesta^a	141,848	Población objetivo^b	4,481	Participación porcentual^c	3%				
Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) ⁴													
Total encuesta^a	141,848												
Población objetivo^b	4,481												
Participación porcentual^c	3%												
<div style="text-align: center;">  </div> <p>A partir de la proyección de la población para el 2024 definida por el DANE se estima lo siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">Proyecciones de población⁵</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: right;">Proyección población total 2024^d</td> <td style="text-align: right;">52,695,952</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">Proyección población mujeres 2024^e</td> <td style="text-align: right;">26,977,112</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">Proyección población objetivo 2024^f</td> <td style="text-align: right;">852,211</td> </tr> </tbody> </table> <p>Donde:</p> <p>^d: Proyección de la población total en Colombia para el 2024. ^e: Proyección de las mujeres para el 2024 el cual corresponde al 51.2% del total de la población. ^f: Representa la proyección de la población objetivo a partir de la participación porcentual de la GEIH.</p> <p>Con fundamento en los datos expuestos, se realiza una estimación del costo asociado a la propuesta del presente proyecto de Ley, teniendo en cuenta un costo estimado a partir de los precios del mercado:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tbody> <tr> <td style="text-align: right;">Costo estimado propuesta^g</td> <td style="text-align: right;">\$80,000</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">Total estimado Proyecto de Ley^h</td> <td style="text-align: right;">\$68,176,880,000</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Elaboración Dirección General del Presupuesto Público Nacional a partir de estadísticas del DANE. Donde:</p> <p>^g: Representa el costo promedio del mercado de las copas menstruales en Colombia por unidad. ^h: Corresponde al costo estimado cada 5 años del proyecto de Ley teniendo en cuenta el número de personas objetivo.</p> <p>En consecuencia, el impacto fiscal del proyecto de ley cada 5 años, se estima en \$68,176,880,000. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso considerar que los costos asociados pueden variar dependiendo de la población beneficiaria cada año, el número de entregas de producto, los estándares de calidad definidos para cumplir con las pretensiones del proyecto, los cambios en el precio promedio de cada copa menstrual, entre otros.</p> <p>En este orden de ideas, es importante mencionar que el artículo 345 de la Constitución Política⁶ consagra el Principio de Legalidad del Presupuesto, sobre el cual la jurisprudencia⁷ ha expresado que opera en dos instancias, pues las erogaciones no sólo deben ser decretadas previamente, sino que, además, deben ser apropiadas en la Ley de presupuesto para ser efectivamente realizadas; igual énfasis se hace en que constituye un fundamento importante de la democracia constitucional, pues corresponde al Congreso, como órgano de representación, decretar y autorizar los gastos de las entidades que conforman el PGN para una vigencia fiscal determinada.</p> <p><small>⁵ Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE): https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion ⁶ Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferirse crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto. ⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-772 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz</small></p>	Proyecciones de población ⁵		Proyección población total 2024^d	52,695,952	Proyección población mujeres 2024^e	26,977,112	Proyección población objetivo 2024^f	852,211	Costo estimado propuesta^g	\$80,000	Total estimado Proyecto de Ley^h	\$68,176,880,000	<div style="text-align: center;">  </div> <p>En ese contexto, toda erogación debe contar con un título constitutivo de gasto, en los términos previstos en la Constitución Política y en el Estatuto Orgánico del Presupuesto⁸. No obstante, es el Gobierno a quien le compete incorporar las partidas autorizadas en el Proyecto del PGN, de conformidad con lo establecido por el Estatuto Orgánico del Presupuesto.</p> <p>Así, frente a las propuestas contenidas en el proyecto de ley que recaen sobre entidades del orden nacional, este Ministerio considera que las mismas podrían generar un impacto fiscal para las finanzas públicas de la Nación, de manera que las acciones y recursos que se requieran para su implementación tendrían que estar supeditadas a la disponibilidad presupuestal y prioridades del Gobierno en concordancia con el plan nacional de inversiones y las políticas de los sectores involucrados, en atención a lo dispuesto en los artículos 39 y 47 del Estatuto Orgánico de Presupuesto⁹. Al respecto, es preciso resaltar que el Gobierno nacional prepara anualmente el proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto.</p> <p>Ahora bien, si lo que se pretende con la inclusión de estas propuestas es que se destinen partidas adicionales para los fines atrás descritos, es de advertir que las apropiaciones presupuestales no se asignan a las entidades por actividades específicas, dado que esa desagregación le corresponde a cada entidad al ejecutar los recursos, en virtud de la autonomía presupuestal que el Estatuto Orgánico del Presupuesto les otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales.</p> <p>Por otra parte, en atención a las competencias que se establecen en el artículo nueve sobre "Deberes del Departamento de Prosperidad Social y Demás Entidades Involucradas en la Entrega Gratuita de Copas Menstruales", de la mano con lo previsto en el párrafo del artículo 3, se sugiere determinar de manera explícita que el componente colectivo estará a cargo de las entidades territoriales en el marco de sus competencias en salud pública y que el componente individual será a cargo de las aseguradoras o prestadoras, de acuerdo con la condición de afiliación en el sistema de salud de la población objeto.</p> <p>Finalmente, toda vez que el proyecto implicaría costos fiscales adicionales que no se encuentran contemplados en las proyecciones de mediano plazo de cada órgano ni previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹⁰,</p> <p><small>⁸ Decreto 111 de 1996 "Por el cual se complian la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto." ⁹ Por el cual se complian la Ley 38 de 1989, la Ley 122 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto. ¹⁰ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.</small></p>
Proyecciones de población ⁵													
Proyección población total 2024^d	52,695,952												
Proyección población mujeres 2024^e	26,977,112												
Proyección población objetivo 2024^f	852,211												
Costo estimado propuesta^g	\$80,000												
Total estimado Proyecto de Ley^h	\$68,176,880,000												



el cual determina que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

En atención a la disposición en cita, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones fiscales del proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal de la Nación, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en varias sentencias¹¹. De acuerdo con el alto tribunal, constituye un referente básico para las deliberaciones legislativas, en cumplimiento del artículo en mención, que el Congreso efectúe una mínima comprensión del costo real de la propuesta, del grado de afectación que las medidas generarían en la capacidad presupuestal del Estado y del origen de los ingresos adicionales con los que se financiarían las medidas propuestas, para efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal¹².

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA
Viceministro General
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DGPPN/DAF/OAJ

Con Copia: Dr. Praxere José Ospina, Secretario General de la Comisión Séptima del Senado de la República.
Elaboró: María Camila Pérez Medina
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

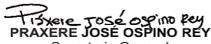
Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., el día 19 del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza a publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones:

CONCEPTO: MINISTERIO HACIENDA
REFRENDADO POR: DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA VICEMINISTRO GENERAL
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 238 de 2024 Senado
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA ENTREGA GRATUITA DE COPAS MENSTRUALES A LAS MUJERES Y PERSONAS MENSTRUANTES PERTENECIENTES A LOS GRUPOS A, B O C DEL SISBÉN IV Y SIEMPRE QUE POR RAZONES DE SALUD NO PUEDAN UTILIZAR OTRO TIPO DE PRODUCTO DE HIGIENE MENSTRUAL."
NÚMERO DE FOLIOS: Cinco (05)
RECIBIDO EL DÍA: 14 de Noviembre de 2024
HORA: 03:39 pm

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General
Comisión Séptima Senado de la República

CONCEPTOS TÉCNICOS

CONCEPTO TÉCNICO INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones para prohibir la discriminación en el proceso de donación de sangre, mejorar la seguridad de los donantes y de los pacientes transfundidos, y garantizar la disponibilidad y acceso a la sangre y sus hemocomponentes en el país.




2-1000-2024-004871
Bogotá D.C., 03 de Octubre de 2024
Doctora
Martha Isabel Peralta Epleyú
Senadora de la República
Congreso de la República
martha.peralta@senado.gov.co
Ciudad

Asunto: Respuesta a su solicitud de Concepto del Proyecto de Ley No. 184/24 con radicado PQRS INS 2024-2507

Cordial saludo, Honorable Senadora

Atendiendo su solicitud y los compromisos adquiridos en la mesa técnica entre el Instituto Nacional de Salud y la Unidad de Trabajo Legislativo de la Senadora, nos permitimos brindar concepto técnico sobre iniciativa legislativa denominada: proyecto de ley PL 184/24 *"Por medio de la cual se dictan disposiciones para prohibir la discriminación en el proceso de donación de sangre, mejorar la seguridad de los donantes y de los pacientes transfundidos, y garantizar la disponibilidad y acceso a la sangre y sus hemocomponentes en el país"*.

TÍTULO PROPUESTO:

"Por medio de la cual se dictan disposiciones para promover la inclusión y participación en los procesos de donación de sangre, mejorar la seguridad de los donantes y pacientes transfundidos, y garantizar la seguridad, disponibilidad y acceso a la sangre y sus hemocomponentes en el país."

Descripción: Esta acorde con lo que se ha sugerido desde el INS.

Artículo original	Ajuste	Descripción
Artículo 1	Sin comentarios	Esta acorde con lo que se ha sugerido desde el INS
Artículo 2	Sin comentarios	Esta acorde con lo que se ha sugerido desde el INS
Artículo 3	Sin comentarios	Esta acorde con lo que se ha sugerido desde el INS
Artículo 4	Sin comentarios	Esta acorde con lo que se ha sugerido desde el INS
Artículo 5: ".... y la responsabilidad de suplir las necesidades transfusionales"	Ajuste de precisión en términos "... y la responsabilidad de suplir las necesidades transfusionales"	Ajuste para mayor precisión

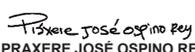



del país en óptimas condiciones de seguridad y calidad"	del país en óptimas condiciones de seguridad, calidad y uso racional."	
Artículo 6: "...en todas las etapas de la cadena transfusional para mitigar las reacciones adversas a la transfusión"	Ajuste "...en todas las etapas de la cadena transfusional y primando, por el uso racional y restrictivo de hemocomponentes para mitigar las reacciones adversas a la transfusión".	Ajuste para mayor precisión
Artículo 7: "centros de referencia regionales de donación de sangre responsable y voluntaria"	"centros de referencia regionales de donación de sangre responsable y voluntaria, acompañando el uso racional y restrictivo de hemocomponentes en los servicios de transfusión."	Ajuste para mayor precisión
Artículo 8	Sin comentarios	Esta acorde con lo que se ha sugerido desde el INS
Artículo 9	Sin comentarios	Esta acorde con lo que se ha sugerido desde el INS
Artículo 10 "reacciones adversas en los procesos de donación de sangre, de hemocomponentes"	"reacciones adversas en los procesos de donación de sangre, transfusión y al uso racional y restrictivo de hemocomponentes"	Ajuste para mayor precisión
Artículo 11	Sin comentarios	Esta acorde con lo que se ha sugerido desde el INS
Artículo 12	Sin comentarios	Esta acorde con lo que se ha sugerido desde el INS

En esos términos y de conformidad con la ley 5 de 1992, damos respuesta a su solicitud.

Atentamente,


HELVER GUTIOVANNI RUBIANO GARCÍA
Director General
Elaboró: ALEJANDRA MEDINA BERMUDEZ

<div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;">   </div> <p> Revisó: MARÍA ISABEL BERMÚDEZ FORERO Revisó: RUBEN DARIO CAMARGO RUBIO Revisó: TOMAS GILBERTO PRASCA CEPEDA Revisó: PAULA ANDREA ARENAS SOTO </p>	<p style="text-align: center;">Comisión Séptima Constitucional Permanente</p> <p>LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., el día 19 del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza <u>la publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, las siguientes consideraciones:</p> <p>CONCEPTO: INSTITUTO NACIONAL DE SALUD REFRENDADO POR: HELVER GUIOVANNI RUABIANO GARCIA NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 184 de 2024 Senado TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA PROHIBIR LA DISCRIMINACIÓN EN EL PROCESO DE DONACIÓN DE SANGRE, MEJORAR LA SEGURIDAD DE LOS DONANTES Y DE LOS PACIENTES TRANSFUNDIDOS, Y GARANTIZAR LA DISPONIBILIDAD Y ACCESO A LA SANGRE Y SUS HEMOCOMPONENTES EN EL PAÍS". NÚMERO DE FOLIOS: Tres (03) RECIBIDO EL DÍA: 19 de noviembre de 2024 HORA: 11:17 am</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011. El secretario</p> <div style="text-align: center;">  PRAXERE JOSÉ OSPINO REY Secretario General Comisión Séptima Senado de la República </div>
--	--

CONTENIDO

<p>Gaceta número 1989 - Martes, 19 de noviembre de 2024</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA INFORMES DE OBJECIONES PRESIDENCIALES</p> <p>Informe a las objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 174 de 2023 Senado, 401 de 2023 Cámara, por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones.....</p> <p style="text-align: center;">PONENCIAS</p> <p>Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 52 de 2024 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, con ocasión del primer centenario de su natalicio.....</p> <p>Informe de Ponencia positiva para Primer Debate, pliego de modificaciones y texto propuesto en la Comisión Segunda del Senado de la República del Proyecto de Ley número 71 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 2.2.2.4.10 del Decreto número 1083 de 2015 estableciendo el bilingüismo como requisito para ocupar el cargo de embajador y/o</p>	<p>jefe de misión en libre nombramiento y remoción en representación del Estado colombiano. Págs. 8</p> <p style="text-align: center;">CONCEPTOS JURÍDICOS</p> <p>Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en segundo debate al Proyecto de Ley número 238 de 2024 Senado, 215 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establece la entrega gratuita de copas menstruales a las mujeres y personas menstruantes pertenecientes a los Grupos A, B o C del Sisbén IV y siempre que por razones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual. 13</p> <p style="text-align: center;">CONCEPTOS TÉCNICOS</p> <p>Concepto técnico Instituto Nacional de Salud del Proyecto de Ley número 184 de 2024 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones para prohibir la discriminación en el proceso de donación de sangre, mejorar la seguridad de los donantes y de los pacientes transfundidos, y garantizar la disponibilidad y acceso a la sangre y sus hemocomponentes en el país..... 14</p>
---	---